

## NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

**Arnulfo Sánchez García<sup>1</sup>**

Universidad Autónoma de Nuevo León

**Diego Fernando Yanten Cabrera<sup>2</sup>**

Universidad Santiago de Cali

**Sumario:** 1.- introducción: El estudio científico de los mecanismos alternativos de solución de controversias; 2.- Función de los principios de la mediación y la conciliación desde el ámbito metodológico y jurídico; 3.- La Justicia Alternativa como un mecanismo Universal de satisfacción humana; 4.- Armonización de los principios que sustentan la mediación; 7.- Conclusiones; 8.- Bibliografía.

**Resumen:** El presente capítulo constituye la elemental disquisición respecto a la naturaleza de los principios (principium), su qué y el por qué de su presencia, no específicamente al interior de un sistema jurídico particular y determinado, sino como una constante al interior de todo ordenamiento jurídico, haciendo las veces de fundamento indispensable para la propia juridicidad que, en la condición interrelacional humana que contiene una tendencia conflictual dada su naturaleza gregario-aglutinante. Así, en el presente capítulo se expone metodológicamente, cómo el orden social es posible y, además, represente una explicación ostensible de por qué estos estándares extrajurídicos potencializan la noción material de una cultura de paz deseable y que, no obstante, encuentra en el conflicto el motor propulsor para el progreso y el acercamiento de las distintas culturas.

**Palabras clave:** mediación, conciliación, principios, mediación conciliación.

1 Doctor en Derecho por la Universidad Rey Juan Carlos. Profesor titular de Derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogado. Investigador del Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminología de la Facultad de Derecho y Criminología de la misma Universidad. Investigador Nacional Nivel II CONACYT (SNI-II). Secretario General de la Asociación Internacional de Doctores en Métodos Alternos de Solución de Conflictos ASID/MASC. [arnulfo.sanchezgrc@uanl.edu.mx](mailto:arnulfo.sanchezgrc@uanl.edu.mx) / [arnulfosanchezgarcia@hotmail.com](mailto:arnulfosanchezgarcia@hotmail.com)

2 Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesor titular de las cátedras Filosofía del Derecho, Historia del Derecho y Resolución de Conflictos en la Universidad Santiago de Cali. Investigador asociado al grupo de investigación GICPODERI, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali. [diego.yanten00@usc.edu.co](mailto:diego.yanten00@usc.edu.co)

## 1. INTRODUCCIÓN: EL ESTUDIO CIENTÍFICO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En los últimos años ha crecido, sustancialmente, la atención que los científicos sociales, organismos internacionales y los propios Estados han dispensado sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC). Este interés se ha caracterizado por incentivar una intensa actividad científico-investigativa, la cual ha conducido a la generación de una diversidad de propuestas teóricas –entre las cuales cabe mencionar: la teoría de la impetración de la justicia (Gorjón, 2017), teoría procesal dual (Sánchez, 2015), teoría de los intangibles de la mediación (Gorjón, 2020), así como también han proliferado la concreción que atiende a la diversidad de modelos aplicativos (transformativo, Harvard, circular, narrativo, entre otros), los cuales permean en el mundo por los esfuerzos académicos que ha culminado en una difusión amplia e innegable.

24

Teorías y modelos, en su conjunto, logran integrar y consolidar el acervo científico que, en su utilidad, propende por la obtención, cada vez más cercana, de una explicación objetiva y sistémica de los ya mencionados mecanismos, preferentemente, en cuanto a la naturaleza que los particulariza y la orientación que, en su aplicación, contienen. En ese entendido, –siguiendo a Marín Gallego (2009)–, se debe recordar que la producción del conocimiento científico, aquel que cifra su interés primordial en el reconocimiento de algún otro objeto de investigación, igualmente, científica (*incluidos los MASC*) ha de procederse a la satisfacción de cuatro factores que, siendo inminentes, resultan indisolubles: 1.- La actividad de los científicos (sociales) que de manera ordenada extraen los datos de la realidad y formulan conclusiones; 2.- La utilización del método que ordena y sistematiza de forma lógica los datos de la realidad obtenidos por los investigadores; 3.- La construcción de conocimiento o procesos de teorización utilizando los derivados de los pasos anteriores, y, 4.- La utilidad del conocimiento construido o lo que es lo mismo: *el aspecto práctico del conocimiento*.

Así, desde un punto de vista epistemológico, conviene señalar que las *teorías* tratan de sistematizar los hechos que, por su intermediación, se verifican al interior de una realidad operante, para lo cual, se procede a la ordenación de estos con la consolidación teleológica que presupone la ulterioridad comprensible del intelecto humano, lo cual permite el conocimiento no-descontextualizado, Esto implica que, el conocimiento adscribe, con cierta lógica, los fundamentos de la realidad en la que se desarrolla el círculo vital humano, lo cual, subsiguientemente, permite reaccionar o ajustar las acciones humanas a un marco de coherencia

entre aquello que yace incrustado *psique* y la realidad fáctica circundante que se sucede interpretada. Ander-Egg (2003), sobre este punto, sostiene que, cuando las teorías logran conceptualizar o sistematizar datos de la realidad a través de la aplicación del método científico a problemas, experiencias y procesos históricos identificados en un momento y lugar determinados, se encontrarán “*apegadas*” a la realidad.

Metodológicamente se ha llegado a comprender que los *modelos* no corresponden, propiamente, a una determinación fáctico-específica, sino que, la *construcción intelectual simplificada y esquemática* correspondiente a una realidad en un contexto específico, expresa su utilidad en la simulación que edifica un funcionamiento (Ander-Egg, 2003), por lo cual, la explicitación que, objetivamente, concretan la mediación y/o conciliación en su sentido ontológico se distancia respecto de los modelos que describen su funcionamiento (deseable), lo cual permite comprender a las teorías como explicaciones que contextualizan y elucidan un objeto en la realidad de manera coherente y ordenada –mediación y conciliación en términos sustantivos– y, luego, los modelos como propuestas operativas o diseños de un funcionamiento que, en un sentido u otro, se precipita atrayente –en este caso de los procesos de mediación y/o conciliación en sí–.

En resumen, las teorías declaran la naturaleza, entretanto que los modelos simulan una operación deseable bajo la óptica humana en un contexto determinado. Por ello, la mediación y la conciliación, actualmente, esquematizan basamentos o sustratos científicos más que menos construidos, que permiten visualizar –al menos, inicialmente– una aplicabilidad armonizada a nivel mundial, lo que posibilita la facultad para adaptarse a los requerimientos demandados por cada sistema jurídico doméstico o por los operadores del tráfico jurídico internacional, en los distintos órdenes como el comercial, civil, familiar, entre otros.

La aplicación del método científico que pretende la elucidación real e interactiva del objeto que se estudia –en este caso se excluye al arbitraje por ser un mecanismo heterocompositivo–, a un nivel jurídico, debe cumplir la saturación de un requisito indispensable, esto es, la recolección de datos. En este campo, se han realizado esfuerzos relevantes consistentes en la realización de trabajos que aglutinan la realidad imperante sobre los MASC en diversas latitudes, ya sea de investigadores en lo particular, como también, de manera generalizada, *e. g.* el *Libro Verde* sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil publicado en el año 2002, elaborado bajo el auspicio de la Comisión de las Comunidades Europeas, que, si bien, poseía la vocación de atestiguar el estado del arte

de la mediación y la conciliación en Europa a través de una amplia consulta al interior de cada país, su propósito final fue la construcción de una plataforma que permitiera sentar las bases para una normativa europea que ordenara su aplicación al interior de todos los Estados parte; sin embargo, dicho instrumento, ha logrado brindar invaluable insumos para los investigadores, pues, este ha logrado recolectar datos particular-reales que la justicia alternativa expone en cada uno de los sistemas jurídicos analizados, lo que permite identificar problemáticas concretas y, constructivamente, plantear explicaciones desde un punto de vista científico.

Por lo anterior, podemos decir que para la producción de conocimiento, esto es, aquel que permite entender la realidad de la mediación y la conciliación a nivel universal, se hace indispensable la coincidencia con la realidad circundante, lo que, desde luego, presupone el necesario repertorio de condiciones para la formulación y reinterpretación de propuestas teórico-investigativas. Es por ello que, de manera inicial en el presente capítulo se define aquello que se instaura como principio, para, posteriormente, decantar su preeminencia en el ámbito jurídico –enfoque este que expone la certeza sobre la cual se aglomera la seguridad que en derredor de los MASC se posiciona–, lo que, a la postre, concede la posibilidad para explicar los procesos de armonización del derecho atinente a los MASC, no solo a nivel global, además regional; todo con la intención de sentar las bases que justifiquen la construcción de la presente obra y su utilidad como un instrumento asimilable por las ciencias sociales, con especial énfasis en el Derecho.

26

## 2. DEFINICIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN DESDE EL ÁMBITO METODOLÓGICO Y JURÍDICO

Necesario resulta el reconocimiento que advierte, generalmente, que las obras dedicadas al estudio de los MASC pareciesen exponer un apartado irrenunciable respecto de los *principios* que rigen la aplicación de la mediación y la conciliación; es común, pues, que cada aportación doctrinal en materia de MASC incluya un apartado donde el autor se preocupa y ocupa de *describir* el contenido y alcance de los principios. Sin embargo, pocas veces se pueden ver esfuerzos tendientes a establecer qué son o cuál es la naturaleza que los determina. En ese orden de ideas, debemos partir desde una plataforma eminentemente metodológica, centrándonos en una visión general de lo que se debe entender, de manera genérica, por “*principios*” –visión esta que obliga a trascender la visión restrictiva de los MASC–, para luego atribuirles una posible identificación desde el ámbito de la Lógica y, en su caso, desde la Ciencia del

Derecho, para así coincidir con la posibilidad de generar una opinión –aunque sea somera– sobre la naturaleza que los principios de la mediación y la conciliación exponen.

En esencia, la definición –el establecimiento de la naturaleza del sentido– que conduce a la comprensibilidad de aquello que los “*principios*” son, supone de la voz de Ander-Egg (2003), “*una proposición que sirve como base de razonamiento*”, luego, el supuesto mismo implica que, los *principios* representan *aquello que es fundamento* de una actividad racional o lógica, lo cual presupone, en su naturaleza, la precipitación volitiva para la determinación específica que funge como un presupuesto que conlleva al acontecimiento de una acción, lo que, a su vez, se encuentra, prefigurado por los aspectos de la realidad, valores o directivas de los cuales la actuación misma es deudora.

Los *principios*, epistemológicamente, soportan y dan coherencia al actuar humano, máxime si se advierte la naturaleza gregaria de la raza humana, implicancia esta que auspicia la irrenunciabilidad de un orden colectivo determinado-asimilante que, imprime en el sistema jurídico el monopolio para la construcción de contornos o límites para la interacción humana, límites estos que se encuentran sumergidos por los lineamientos conductuales preestablecidos o que devienen ciertos, porque los individuos proceden a determinarlos bajo los esquemas prefigurados para la salvaguarda del equilibrio y la integridad colectiva –disposiciones imperativas para la consolidación del orden público–.

La continuidad gregario-individual presupone, pues, la incidencia del conflicto como una condición de la gravedad interrelacional, por lo que, para la configuración del equilibrio relacional socio-integrativo, los antagonismos preexistentes en el actuar humano han de proceder regulables, esto es, la prefiguración de instituciones que transformando los conflictos permitan, pese a su inminencia, la tendencia constructiva que conlleve a la formulación de un equilibrio estandarizado y que en el conflicto prefiguren, dada su ineludibilidad, la caracterización de un motor propulsor para el progreso (Lederach, 2009). Dado que, el conflicto es inexpugnable, los MASC prescriben la gestión de las disparidades humano-vinculantes; sin embargo, la estructuración de la resolución de dichas desavenencias ha de acontecer precedida por los parámetros limitantes que el derecho propone, esto significa que, la transformación o no de los conflictos se especifica mediante la metodología o procedimiento preexistente ya en el sistema normativo –de orden adjetivo-procesal– como remanente de la prohibición de la autotutela (Roxin, 1997), o que, en el mejor de los casos, el sistema permite

diseñar o elegir (Redorta, 2011) y, posteriormente, adoptar a los individuos en conflicto<sup>3</sup>, a través de las libertades dispositivas.

Los principios contienen, esencialmente, una motivación que, anclada ya a la historia autolegitimante del sistema jurídico, permite disponer de la actuación humana; sin embargo, el acto en sí se supone ya petrificado por una suerte de desprendimiento volitivo que culmina, efectivamente, en la consolidación del principio mismo, esto representa un eje circular, pues, el principio especifica la inexorabilidad de la actuación y, concomitantemente, la limita, pues, el principio se estructura como dogma para el hacer –condicionado– o para establecer la imposibilidad del acto. Los principios son, en definitiva, la razón que trasparenta la actuación como posible o imposible y que, ético-jurídicamente, impele al cumplimiento de la norma, la cual, por cierto, está determinada por un principio, por lo que, la disposición desnuda requiere del principio como fuente para su consolidación obligante (Alexy, 2000).

28 Los principios son, en consecuencia, estándares extrajurídicos (Dworkin, 1989) que saturan niveles de actuación permitiendo que el actuar se ejecute y que, por eso mismo, repercuten en la naturaleza ética de la motivación humana (Alexy, 2006), pues, predisponen la necesidad de lo esperable al establecerse como límites infranqueables que edifican la completitud que el sistema jurídico representa. Luego, la esencia del principio es, desde luego, la resonancia estructural que, autolegitimando al sistema, brinda a este el vigor suficiente para imponerse como correcto (Alexy, 2002), lo cual implica que, toda actuación encuentra su debido correlato en la adecuación normativa que, encuadrada en permisiones y prohibiciones, establece la naturaleza de un principio que enaltece la actuación desplegada. El principio es, pues, la razón que impulsa la actuación y la contrapartida por la que algunas actuaciones del individuo son inadmisibles, pues, el estándar que representa determina la estructuración de normas jurídicas que, sin traspasar los esquemas contenidos en el principio mismo, suponen su vigor, pertinencia y la consolidación de una estructura armónica y conocida.

Alchurrón y Bulygin (2013), precisan que, las consecuencias normativas de todo sistema jurídico se derivan de su base, lo que, supone que el origen dispositivo de los principios, como eventos propulsores de la naturaleza legitimada del sistema jurídico, se posicionan como presupuestos trascendentes a la norma, pues, condicionan su preponderancia en la

3 Indudablemente los individuos pueden adoptar o diseñar el sistema de solución de conflictos que mejor les acomode, siempre que no se trate de tomar la justicia en mano propia.

literalidad o convencionalismo que la disposición intenta regular. El principio determina el orden por el que el sistema jurídico se suscita y predispone, además, el acontecimiento que, psíquicamente, permite a la sociedad instaurarse como un orden que se integra bajo ejes conductuales predecibles, pues, instauro la posibilidad de los antagonismos bajo estándares que legitiman o no una determinada actuación, porque, al prescribirse como límites contienen dentro y fuera de sí la naturaleza de lo permisible y lo reprochable.

La permisión –principlística– constituye no solo la condición de la actuación –su legitimidad implícita–, además, prefigura la naturaleza por la cual una institución, en el orden jurídico es lo que es, pues, la saturación de un principio –en tanto evento determinante e ineludible–, constituye la peculiaridad que hace posible que la institución se ejecute de manera diferencial, lo que, en consecuencia, supone que el principio brinda una identidad en la actuación, pues, a pesar de su comprensibilidad transversal constituye un basamento imprescindible para la personificación de una institución caracterizada por su propia presencia.

### 3. CONTRASTE PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN Y LOS QUE SUSTENTAN OTROS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Los principios contienen una particularización procesal que, en efecto, genera su identificación individualizada y que deviene de su propia consistencia; esta constituye, desde luego, un descenso material que genera su propia ascensión en tanto disposiciones jurídicas irremplazables. El principio, pues, establece su imperatividad en la cima del ordenamiento jurídico estructurando los pilares sobre los cuales el sistema encuentra su diversidad y condiciona la congruencia-deductiva (Kelsen, 2009) al supeditar todos los actos creativo-hermenéuticos, exegético-interpretativos y administrativo-actuariales que devienen de su propia funcionalidad a la preexistencia condicional del estándar extrajurídico mismo, lo que supone que, la esencia esquemática del *principium* ejerce su potencia configurante en la determinación del derecho mismo, puesto que, la disposición que extendida se anuncia como contraria a este pierde, lógicamente, su condición sistemático-normativa (Alexy, 2000).

Sin embargo, el *principium* que ostenta ya la preeminencia configurativa del derecho y que imprime la frontera identitaria del sistema, posee la fuerza pragmática, lo cual resulta obvio, que motiva la acción particular y humana, pues –aunque pueda incorporarse inconscientemente en la volición–, establece la concordancia que se cifra en la duplicidad facultativo-restrictiva de la decisión, al punto que, es el principio quien anima la elección al interior de

la frontera del derecho a través de los patrones de comportamiento permitidos ya incorporados en la moral comunitaria que aglutina al derecho la significación de lo debido (Fuller, 1967). El principio, pues, establece la legitimidad del sistema, su proceso creativo, su esencia restrictiva, además, contiene la esencia a la respuesta del por qué han de obedecerse las disposiciones o tornarse válidas en la actuación cuando el despliegue de esta resulta inevitable en el universo humano.

Dado que, no obstante, el conflicto pervive como un proceso relacional que expone una inexpugnabilidad inviolable (Redorta, 2014), la armonía que pretenden los principios subyace imposible, luego, el estándar extrajurídico mismo que constituye la necesaria consolidación del sistema jurídico ha de verse afectado y en la afectación misma incorporar su *imperium*, así, el principio deviene descendente en la edificación de instituciones jurídico-determinantes –mecanismos alternativos para la gestión de conflictos– que sin desvanecer la trascendencia del conflicto suponen su transformación y la hegemonía misma que el estándar extrajurídico pretende. El *principium iuris* consolida, consecuentemente, el método que, en la omnipresencia conflictual de los ejes interrelacionales humanos, conlleve a la transformación que, a ultranza, sustituya la conflictualidad por el valor implícito que el principio jurídico exalta. Por eso, pese a la presencia del conflicto en el actuar humano, el principio, dilatándose hacia la interacción conflictual, prescribe una metodología procesal-determinante que, entrabada en la armonía sistémica que el derecho pretende, regula el conflicto mismo, transformándolo y, en cierta medida, ejerciendo una consolidación integral que permita la pervivencia de la vida socio-comunitaria.

30

Es, precisamente, el *principium iuris* aquel que, reconociéndose en su excelsitud, instaura el método y este, a su vez, la intangibilidad determinante de la acción dirigida (Gorjón, 2017), pues, la inminencia del conflicto, coetáneamente, prefigura la necesidad de una acción que, integrando al principio como eje estructurante de la armonía relacional, transforme la relación antagónica y la estructure como una promesa de paz en la que las disidencias se alteren y, en su resignificación principialística, conduzcan a la confección de una concordia consonante con los basamentos jurídico-limitantes que, como resulta obvio, constituyen la esencia que consolida la posibilidad de una sociedad proactiva. Los mecanismos alternativos de solución de controversias (Gorjón & Steele, 2008), constituyen, en efecto, la materialización del principio en su faceta metodológico-pragmática, esto es, suponen la preeminencia del conflicto, la forma de su gestión y la intencionalidad de la acción, la cual, edifica el vigor



con que un determinado método es implementado en la sociedad e, igualmente, representa la itinerancia con que es empleado, su eficacia y la identidad por la cual él y no otro se advierte pertinente para la transformación de conflicto determinado.

El universo que los MASC ilustran precisa, con notable incidencia, a la Mediación, esta constituye, sin lugar a dudas, no solo la materialización institucionalizada del principio, además, especifica una ya creciente determinación actuarial –institucional o humana– para la transfiguración de las condiciones humanas conflictuales, por eso, los principios que la determinan, subsecuentemente, prescriben pautas para la motivación consciente y son estos mismos quienes hacen de ella un algo que no encuentra parangón asimilable en otros métodos, aunque su *leitmotiv* consista en la gestión del conflicto. La particularización principialística de la Mediación, supone, la esencia que, instaurada, hace suya y que especifica una propiedad esencializadora, por eso, la preeminencia del principio de *horizontalidad* (Rodríguez, 2011), presupone un alejamiento de métodos como el arbitraje, pues, prescribe una condición no decisiva en la gestión del conflicto mismo, lo que supone, en efecto, la preeminencia actuarial de las partes y atestigua la necesidad del principio de neutralidad que compone, un eje modular no-interviniendo/no-parcializante. Por eso, el mediador se presenta como un elemento que, en la sutileza que el método domina, brinda un acercamiento promotor y que, sin embargo, instaura en las partes la resolución a las preguntas que se verifican al interior de la gestión del conflicto mediado.

31

No obstante, el *principium* de neutralidad constituye, además, la substancia por la cual la Mediación, dispersada de la particularidad que da forma a la Negociación, hace de sí el método, por el cual, la presencia de un tercero que propende por el acercamiento es condición útil para la resolución de los conflictos, pues, la Negociación instituye la deflación de las aspiraciones sin el intervencionismo dirigente-neutral de ese alguien que, no siendo parte del conflicto, lo gestiona, por eso, en el tracto negocial son las partes en controversia quienes encuentran rutas de transfiguración relacional, por lo que, la mediación puede integrar esquemas conceptuales de acercamiento, no de intervención invasiva o determinante, que brinden un horizonte de eventos con alcances que, en el caso de la Negociación, puedan quedar direccionadas por la propia motivación unidireccional de lo pretendido.

Finalmente, puede manifestarse que la Mediación –y la conciliación– incorpora un método para la gestión de conflictos que, a diferencia del arbitraje y la amigable composición, supone la presencia de un otro que, incorporado en el conflicto como figura elevada, relaja

el antagonismo mediante la asimilación dialógica de la proximidad, sin que su intervención contravenga la naturaleza originaria de la gestión misma, pues, la relación antagónica instaura la única posibilidad para su disolución si las partes por sí desprenden del *principium*, en cuanto basamento jurídico-resolutorio, las facultades necesarias para, de nuevo principialísticamente, concretar una cultura de paz en sus interacciones humanas que, a ultranza, constituyen la permanencia perenne de la Mediación.

#### 4. LA JUSTICIA ALTERNATIVA COMO UN MECANISMO UNIVERSAL DE SATISFACCIÓN HUMANA

La voluntariedad –*principium iuris* que hace de la Mediación y la Conciliación lo que son, empero que, no constituye un carácter restrictivo frente a los demás MASC– prescribe la materialización humano-volitiva del principio mismo, pues, concretada en la facultad normativo-actuarial permisiva, instruye, intangiblemente, a los particulares, involucrados en una relación conflictual, en el camino actitudinal que pueden desplegar si sus intereses constituyen un avance frente a la justicia tradicional jurídico-prescriptiva. Por eso, la Mediación introyecta, en su propia metodología, la evidencia incuestionable que hace de la alternatividad una vía propicia para la erradicación de la violencia cultural, estructural y directa (Galtung, Violencia: Cultural, Estructural y Directa, 2016), pues, se despliega sobre la facultad y no sobre la protección rogada, desplazando la funcionalidad primaria del derecho y adscribiendo, por encargatura del sistema mismo, la condición de prosecución de intereses vitales, dentro de los cuales, se encuentra la armonía en tanto figura de protección de una forma en que los sujetos se comportan con la sociedad y consigo mismos.

32

La estrecha relación entre justicia alternativa y autorresponsabilidad constituye, en efecto, la edificación de una cultura de paz (Galtung, 1996) que, ulteriormente, construida, advierte la presencia innegable de una educación para la paz autoformulada (Lederach, 1998) que, originalmente, fue precisada por la presencia metodológico-científica del *principium*, esto es, la posibilidad de trascender el principio tradicional-condicionante *sic vis pacem para bellum* por la presencia misma de la Mediación, lo cual implica que, la naturaleza adaptativa del *principium*, concretada, especifica lo que el estándar extrajurídico prescribe, así, la tolerancia, la paz, la armonía y la interrelación sustentada en la concordia resultan posibles porque el método antecede la generación del conflicto, pues, una vez desatada la añoranza que el estándar extrajurídico prescribe moviliza la acción, metodológicamente ya presente en la intangibilidad, en tanto fórmula para la transformación de un antagonismo que requiere,

por su esencia, de un trance hacia la satisfacción humana solo aprehensible desde los requerimientos propiciados por el diálogo intersubjetivo que, en su consonancia principialística, esquematiza la concreción de una vida digna al interior de una sociedad que, por su característica propia, requiere para su adecuada prosecución de la pacificación de los conflictos.

## 5. ARMONIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA MEDIACIÓN Y/O CONCILIACIÓN

El descenso material del *principium iuris* que antecede la concreción metodológica para la gestión de los conflictos obtiene dada su propia naturaleza la bifurcación de propósito, pues, al especificarse desde su ascendencia en la practicidad de la acción incrementa la identidad y diferencia que los MASC mismos precisan, por eso, el *principium* incorpora en su consolidación la esencia que, en la facultad ya arrogada a los particulares para la solución del conflicto, encuentra la elección. En efecto, la facultad no es, metodológicamente, restrictiva y lejos se encuentra ya de concretarse en la disquisición supuesta entre justicia tradicional y alternativa, sino que, la alternatividad misma dota de esencia la condición de elección, entrabada, precisamente, en la significatividad interrelacional y potestativa que el tercero no involucrado conflictualmente despliega para la gestión del conflicto mismo.

33

Así, los principios de la conciliación y la mediación –en su faceta identitaria-diferencial institucionalizante, esto es, en la creación de métodos particulares para la gestión de conflictos específicos–, encuentran una significación similar, pues, la esencia semántico-práctica de los principios de equidad/neutralidad-imparcialidad constituyen esquemas indispensables para la saturación pacífica de los conflictos; sin embargo, pese a la presencia irremplazable de la celeridad, la economía y la buena fe, la distancia característica que identifica a la Mediación y la Conciliación como eventos con procesos teleológico-metodológicos similares, se distancia, generando la identidad propia, en el grado de intervención que ejecuta el conciliador y el mediador, pues, la conciliación permite la intromisión constructiva-gestionante del conflicto, permitiendo al tercero-conciliador ejercer posiciones particulares (no coercitivas) para restablecer los órdenes armónicos resquebrajados por el antagonismo, lo que implica un papel activo y constructivo que brinda una preponderancia de empoderamiento sobre las partes al conciliador, hecho que, *contrariu sensu*, no ocurre, con la Mediación, pues, el mediador propende por el acercamiento dirigido y no por la gestión propositiva, lo que, a resueltas, implica que la Mediación, no así la Conciliación, procura un mayor grado de

autorresponsabilidad y constituye un sentido más próximo a la cultura de paz, puesto que, esta implica la condición responsable del individuo frente a la sociedad y frente a sí.

Las particularidades propias de cada método incrementan, en efecto, la posibilidad de alcanzar la transformación de los conflictos (Fisas, 1998), sin embargo, la Mediación y la Negociación producen la consistencia actuarial que el *principium iuris* ha depositado, previamente, en los particulares, por eso, la consolidación de las teorías de la impetración y ciudadanización de la justicia, en su esencia, se concretan, eficazmente, en la Mediación, pues, es esta la que conduce a la interiorización de las facultades jurídico-permisivas que el derecho ha prescrito y, por esa misma razón, ejercen un condicionamiento individual-colectivo que conduce, a ultranza, a la generación de una educación para la paz, institucionalizada o no, que ya iniciada especifica los cimientos de la cultura de paz (Fisas, 2011).

## 6. CONCLUSIONES

El *principium iuris* resulta, materialmente, innegable –incluidos los inherentes a la Mediación y la Conciliación–, sin embargo, la ideación misma que contiene satura la realidad como un presupuesto que, inviolable, representa la actuación humana, precisamente, por adentrarse no solo como elemento potencial del sistema jurídico, sino que, dada su presencia suprime la posibilidad de adscribir, al interior de los ordenamientos jurídicos, una disidencia normativa, por lo que, el principio –en tanto, estándar extrajurídico– gravita ejerciendo fuerza condicionante y fortaleza legitimante al derecho mismo, lo que, a resueltas, representa la facultad para actuar, normativamente, a los particulares garantizando la convivencia armónica.

La naturaleza de los principios *iuris*, pese a lo que pueda pensarse, no supone una idealización de las relaciones humanas, al contrario, instaura la necesidad de regulación del conflicto como un evento propio del instinto individual-gregario del ser humano y, precisamente, por eso constituye, metodológicamente, instituciones para la gestión del conflicto que, enlazadas como elementos neurálgicos de cada sistema jurídico, resultan ineludibles y por los cuales el derecho es lo que es y representa un esquema de opciones dirigentes para la conducta volitiva de cada sujeto al interior de una sociedad democrático-activa que prescribe esquemas de tolerancia siempre volubles.

El *principium*, finalmente, expone su trascendencia en la condición facultativa redirigida, pues, esquematiza posibilidades para la volición, empero, suprime esquemas conflictuales

irresolubles, reemplázandolos con la condición dominante de la *ultima ratio* (Roxin, 2000), lo que, consecuentemente, conduce a la obligatoriedad-electiva de la gestión, esto es, supone que algunas conductas resultan inadmisibles, sin embargo, predispone senderos de actuación interrelacional –particulares, identitarios y diversos– que permiten la armonía social, mediante la adscripción de una metodología propia, para que, la tendencia final del *principium*, sea garantizada: la paz.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Alchurrón, C. E., & Bulygin, E. (2013). *Sistemas normativos: Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas* (2 ed.). Bogotá: Astrea.
- Alexy, R. (2000). Derecho Injusto, Retroactividad y Principio de Legalidad Penal. La doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del Muro de Berlín. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (23), 197-230.
- Alexy, R. (2006). *Derecho y Razón Práctica*. México D. F., México: Fontamara.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (E. Garzón, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ander-Egg, E. (2003). *Métodos y técnicas de investigación social* (Vol. II La ciencia: sus métodos y la expresión del conocimiento científico). Buenos Aires: Lumen.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. Barcelona, España: Ariel.
- Fisas, V. (1998). *Cultura de Paz y Gestión de Conflictos*. Barcelona, España: Icaria/NESCO.
- Fisas, V. (mayo de 2011). Educar para una Cultura de Paz. *Quaderns de Construcció de Pau*, 2-8.
- Fuller, L. (1967). *La Moral del Derecho*. (F. Navarro, Trad.) México D. F., México: F. Trillas.
- Galtung, J. (1996). *Peace by Peaceful Means. Peace and conflict, development and civilization*. Oslo, Noruega: SAGE Publications.
- Galtung, J. (2016). Violencia: Cultural, Estructural y Directa. *Cuadernos de Estrategia*(183), 147-168.
- Gorjón, F. (Julio de 2015). Teoría de la Impetración de la Justicia. Por la necesaria ciudadanización de la justicia y de la paz. *Comunitania*(10), 113-131.
- Gorjón, F. (2017). *Mediación, su Valor Intangible y Efectos Operativos. Una visión integradora de los métodos alternos de solución de conflictos*. México D. F., México: Tirant lo Blanch.
- Gorjón, F., & Sáenz, K. (2013). Los Intangibles de la Mediación . En F. Gorjón, y A. López, *Estado del Arte de la Mediación* (págs. 125-146). Pamplona, España: Aranzadi.
- Gorjón, F., & Steele, J. (2008). *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. México D. F., México: Oxford University Press.

- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- Lederach, J. (1998). *Building Peace. Sustainable Reconciliation in Divided Societies*. Washington, United States: United States Institute of Peace Press.
- Lederach, J. (2009). *El Pequeño Libro de Transformación de Conflictos*. Bogotá D. C., Colombia: Good Books.
- Marín Gallego, J. (Julio-Diciembre de 2009). Fundamentación epistemológica para la investigación pedagógica. *Itinerario Educativo*, XXXIII(54), 23-48.
- Posner, R. (2007). *El Análisis Económico del Derecho*. (E. Suárez, Trad.) México D. F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Redorta, J. (2011). *Gestión de Conflictos. Lo que necesita saber*. Barcelona, España: UOC.
- Redorta, J. (04 de abril de 2014). Análisis de Conflictos por Patrones: La Nueva Herramienta CAT. *Democracia Digital e Gobierno Electrónico, Florianópolis*(10), 310-323.
- Rodríguez, G. (septiembre de 2011). Principios básicos de la mediación y resolución alternativa de solución de conflictos. *Revista Crítica Penal y Poder*(1), 151-157.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. (D. Luzón, Trad.) Madrid, España: Civitas.
- Roxin, C. (2000). *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal* (Segunda ed.). (F. Muñoz, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Hammurabi SRL.
- Sánchez García, A. (2015). *Mediación y arbitraje*. México D.F.: Tirant lo Blach.